

## ESTATAL

## PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 9, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Bacadehuachi, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	2
Ley número 6, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Arivechi, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	10
Ley número 8 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Atil, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	17
Ley número 12, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Bacoachi, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	27
Ley número 7, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Arizpe, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	46
Ley número 10, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Bacanora, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	66
Ley número 11, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Bacerac, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	75
Ley número 15, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Baviacora, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	84
Ley número 16, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Bavispe, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	93



# BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General de Documentación y Archivo

**CONTENIDO  
ESTATAL  
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO**

Índice en la página número 100



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 9

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACADEHUACHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

V.- Participaciones	3,877,065
a) Fondo general de participaciones	2,739,076
b) Fondo de fomento municipal	304,534
c) Participaciones estatales	9,171
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	201,348
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	18,930
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	73,509
g) Participación de premios y loterías	4,491
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	333,216
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social.	157,730
k) Tenencia estatal	3,419
l) Fideicomiso ejidal	31,641
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$4,200,094</b>

**Artículo 23.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, con un importe de \$ 4,200,094.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 24.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 25.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extraordinario de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 26.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 27.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que recauda el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN. AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELLAS SERRANO.- RUBRICA.- POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

del 1º de mayo.  
c) Por arrojar basura en las vías públicas.

**TITULO TERCERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 22.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>I.- Impuestos</b>		<b>\$198,220</b>
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 15,000
b) Impuestos adicionales		570
1.- Para fomento deportivo 30%	570	
c) Impuesto predial		177,650
1.- Recaudación anual	157,650	
2.- Recuperación de rezagos	20,000	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		5,000
<b>II.- Derechos</b>		<b>100,809</b>
a) Alumbrado público		12,779
b) Agua potable y alcantarillado		86,130
c) Faneones		200
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	200	
d) Tránsito		200
1.- Examen para obtención de licencia en otros servicios	200	
2.- Expedición de certificados	1,000	
f) Por la expedición de autorizaciones mensuales por día (Eventos sociales)		500
1.- Fiestas sociales o familiares	500	
<b>III.- Productos</b>		<b>5,500</b>
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		500
a) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	500	
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-		5,000
a) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	5,000	
<b>IV.- Aprovechamientos</b>		<b>18,500</b>
a) Multas		1,500
b) Recargos		5,000
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		12,000

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 6º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01	a \$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$40.14	1.3000
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$89.61	1.3021
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$178.67	1.6089
\$259,920.01	a En adelante	\$364.53	2.1798

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral	
Límite inferior	Límite Superior
\$0.01 a	\$41,972.00
\$41,972.01 a	\$51,224.00
\$51,224.01 a	En adelante

Tratándose de predios no edificados mismas del 2003.

III.- Sobre el valor catastral de cada

#### Categoría

Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.

Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.

Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).

Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).

Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.

Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.

### SECCION II POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 11.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. El sacrificio de:	
a) Vacas	0.10

### SECCION III OTROS SERVICIOS

**Artículo 12.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.05
b) Legalización de firmas	0.04

### CAPITULO TERCERO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### SECCION UNICA

**Artículo 13.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

#### MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 14.-** Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. \$618.00 1

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. \$309.00 0

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos. \$1,030.00 0.

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son 14/100 M. N.).

### SECCION II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7º.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda Municipal.

### SECCION III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 8º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de teatro, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se realice en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se cobren derechos de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en restaurantes, salones de fiestas o de baile y de centros nocturnos.

**Artículo 9º.-** El público asistente a los espectáculos y diversiones representadas en el Municipio, pagará por concepto de impuesto por cada boleto de admisión recaudadas el 15% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El impuesto de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales que organice el espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas autoridades Municipales.

### SECCION IV IMPUESTOS ADICIONALES

**Artículo 10.-** El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales los siguientes:

I. Fomento Deportivo	30%
----------------------	-----

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematográficas, derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se haya establecido sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de este impuesto, que en ningún caso podrán exceder del 50% determinada.

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior			
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14		0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14		0.2777
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 50.72		0.8611
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 109.61		1.0483
\$259,920.01	En adelante	\$ 230.69		1.0816

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,291.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,291.01	a \$22,322.00	2.1986	Al Millar
\$22,322.01	En adelante	2.8319	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 67.9%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,900.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,450.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,360.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,240.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,545.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,236.00	1.1613

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

e).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

**Artículo 15.-** Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

**Artículo 16.-** Se aplicará multa equivalente a una vez el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

b).- Circular los vehículos con personas fuera de cabina.

### TITULO TERCERO

#### DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 17.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>I.- Impuestos</b>	<b>\$97,730</b>
a) Impuesto predial	\$ 94,730
1.- Recaudación anual	76,130
2.- Recuperación de rezagos	18,600
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	3,000
<b>II.- Derechos</b>	<b>181,300</b>
a) Alumbrado público	3,000
b) Agua potable y alcantarillado	176,800
c) Rastros	760

1.- Sacrificio por cabeza	760	
d) Otros servicios		740
1.- Expedición de certificados	350	
2.- Legalización de firmas	390	
<b>III.- Aprovechamientos</b>		<b>16,600</b>
a) Multas		500
b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		16,100
<b>IV.- Participaciones</b>		<b>3,610,183</b>
a) Fondo general de participaciones	2,587,855	
b) Fondo de fomento municipal	410,226	
c) Participaciones estatales	3,061	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	91,089	
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	18,531	
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	33,255	
g) Participación de premios y loterías	4,241	
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	326,199	
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	125,933	
j) Tenencia estatal	6,036	
k) Predial ejidal	3,757	
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>		<b>\$3,905,813</b>

**Artículo 18.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, con un importe de \$ 3,905,813.00 (TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 19.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 20.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y:

NUMERO 16

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAVISPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

## TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Bavispe, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

## TITULO SEGUNDO

## DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOSSECCION I  
IMPUESTO PREDIAL

f) Fondo de impuesto de autos nuevos	33,188
g) Participación de premios y loterías	6,255
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	901,156
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	349,007
j) Tenencia estatal	56,615
k) Predial ejidal	34,915
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$7,089,420</b>

**Artículo 21.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, con un importe de \$ 7,089,420.00 (SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 22.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 23.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 25.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.  
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-  
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-  
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

**Artículo 21.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 22.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.  
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-  
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-  
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 6

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARIVECHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

## TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Arivechi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

## TITULO SEGUNDO

## DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

## DISPOSICIONES GENERALES

2.- Recuperación de rezagos	75,060	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		10,000
<b>II.- Derechos</b>		<b>648,866</b>
a) Alumbrado público		41,172
b) Agua potable y alcantarillado		535,379
c) Rastros		16,840
1.- Sacrificio por cabeza	16,840	
d) Seguridad pública		15,000
1.- Por policía auxiliar	15,000	
e) Tránsito		35,475
1.- Examen para obtención de licencia	32,300	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	3,175	
f) Otros servicios		5,000
1.- Certificación de documentos por hoja	5,000	
<b>III.- Productos</b>		<b>99,015</b>
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-		99,015
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	1,000	
b) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	98,015	
<b>IV.- Aprovechamientos</b>		<b>140,355</b>
a) Multas		13,000
b) Recargos		5,000
c) Donativos		1,000
d) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		121,355
<b>V.- Participaciones</b>		<b>5,970,674</b>
a) Fondo general de participaciones		3,872,329
b) Fondo de fomento municipal		565,422
c) Participaciones estatales		9,687
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		90,906
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		51,194



## MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 19.-** Se impondrá multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

## TITULO TERCERO

## DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 20.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$230,510
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 50,000
b) Impuesto predial	170,510
1.- Recaudación anual	95,450

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOSSECCION I  
IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior			
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000	
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.4742	
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 58.19	0.9797	
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 125.18	1.1294	
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 255.66	1.9448	
\$441,864.01	En adelante	\$ 609.51	1.9552	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral		Tasa		
Límite Inferior	Límite Superior			
De \$0.01	a \$12,464.00	\$40.14	3.2261	Cuota Mínima
\$12,464.01	a \$15,212.00	4.1548		Al Millar
\$15,212.01	En adelante			Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 52.9%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

## TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	\$1,000.00	0.3820

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

**Artículo 7º.** Se aprueba un descuento del 15% del Impuesto Predial General.

**Artículo 14.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	0.50
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	2.50

SECCION VI  
OTROS SERVICIOS

**Artículo 15.-** Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.50

CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 16.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles
- 2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

**Artículo 17.-** Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que lo origin.

CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 18.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**Artículo 10.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

- |   |              |
|---|--------------|
| a) Por instalación de tomas domiciliarias | \$175.00 c/u |
| b) Por conexión de servicio de agua       | \$175.00 c/u |

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

- |  |                    |
|--|--------------------|
| a) Por uso doméstico   | \$42.00 Mensual    |
| b) Por uso comercial   | \$48.00 Mensual    |
| c) Por uso industrial  | \$1,130.00 Mensual |
| d) Por servicio de drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico, comercial e industrial 35% adicional a la tarifa antes mencionada. |                    |

#### SECCION II POR EL SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

**Artículo 11.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

#### SECCION III POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 12.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. El sacrificio de:	
a) Novillo, toros y bueyes	1.15
b) Vacas	1.15
c) Vaquillas	1.15

#### SECCION IV POR EL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

**Artículo 13.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
Por cada policía auxiliar, diariamente:	5.01

#### SECCION V TRANSITO

### CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

#### SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 8º.** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas y tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

- |  |         |
|--|---------|
| a) Por uso mínimo  | \$15.00 |
| b) Por uso doméstico   | \$30.00 |
| c) Por uso industrial  | \$40.00 |
| d) Por servicio a Gobierno Municipal y Organizaciones Públicas | \$30.00 |

#### SECCION II POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 9º.** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. El Sacrificio de:	
a) Vacas	0.80
b) Ganado caballar	0.80

#### SECCION III OTROS SERVICIOS

**Artículo 10.-** Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.05
b) Legalización de firmas	0.04

### CAPITULO TERCERO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### SECCION UNICA

**Artículo 11.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de desarrollo urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así

como los bandos de policía y buen gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

#### MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 12.-** Se impondrá multa equivalente a 4 veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

**Artículo 13.-** Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

**Artículo 14.-** Se aplicará multa equivalente a 1 vez el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

#### TITULO TERCERO

#### DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	Cuota mínima
\$38,000.01	a \$172,125.00	1.040	Al Millar
\$172,125.01	a \$344,250.00	1.092	Al Millar
\$344,250.01	a \$860,625.00	1.206	Al Millar
\$860,625.01	a \$1,721,250.00	1.310	Al Millar
\$1,721,250.01	a \$2,581,875.00	1.394	Al Millar
\$2,581,875.01	a \$3,442,500.00	1.456	Al Millar
\$3,442,500.01	En adelante	1.570	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

#### SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7º.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 8º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 9º.-** El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 10% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

#### CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

#### SECCION I POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

## TARIFA

Valor Catastral			
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
De \$0.01	a \$19,420.01	\$40.14	Cuota Mínima
\$19,420.01	a \$23,700.01	2.0706	Al Millar
\$23,700.01	En adelante	2.6666	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 69.8%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

## TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

**Artículo 15.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>I.- Impuestos</b>	<b>\$49,712</b>
a) Impuesto predial	\$ 49,712
1.- Recaudación anual	29,076
2.- Recuperación de rezagos	<u>20,636</u>
<b>II.- Derechos</b>	<b>151,939</b>
a) Agua potable y alcantarillado	144,000
b) Rastros	3,578
1.- Sacrificio por cabeza	<u>3,578</u>
c) Otros servicios	4,361
1.- Expedición de certificados	2,500
2.- Legalización de firmas	<u>1,861</u>
<b>III.- Productos</b>	<b>5,963</b>
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-	5,963
a) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	<u>5,963</u>
<b>IV.- Aprovechamientos</b>	<b>29,915</b>
a) Multas	4,923
b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	24,992
<b>V.- Participaciones</b>	<b>3,963,663</b>
a) Fondo general de participaciones	2,767,102
b) Fondo de fomento municipal	400,742
c) Participaciones estatales	4,791
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	125,267

e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	20,401
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	45,733
g) Participación de premios y loterías	4,533
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	359,106
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	162,261
j) Tenencia estatal	10,261
k) Predial ejidal	63,466
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$4,201,192</b>

**Artículo 16.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, con un importe de \$ 4,201,192.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 17.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 18.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 19.-** El Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 20.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

## DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

### CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

#### SECCION I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6º.-** Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				
Límite Inferior	Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
	Límite Superior			
De \$0.01	a	\$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$ 40.14	0.5086
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$ 59.48	1.0254
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$ 129.64	1.2366
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$ 272.51	1.4810
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$ 541.90	1.6682
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$ 984.20	1.6692
\$1,060,473.01		En adelante	\$1,574.25	1.6702

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 15

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE**

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAVIACORA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

## TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Baviacora, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

## TITULO SEGUNDO

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN. AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.- POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 8

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE**

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATIL, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

## TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Atil, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

## TITULO SEGUNDO

## DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOSSECCION I  
DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	80,086
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	18,779
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	29,238
g) Participación de premios y loterías	4,446
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	330,555
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	282,887
j) Tenencia estatal	8,906
k) Predial ejidal	23,690
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$4,208,758</b>

**Artículo 23.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, con un importe de \$ 4,208,758.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 24.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 25.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 26.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 27.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

## TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.  
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-  
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-  
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



1.- Recaudación anual	104,302	
2.- Recuperación de rezagos	10,000	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	5,000	
<b>II.- Derechos</b>	<b>104,164</b>	
a) Alumbrado público	18,068	
b) Agua potable y alcantarillado	84,346	
c) Panteones	50	
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	50	
d) Rastros	1,000	
1.- Sacrificio por cabeza	1,000	
e) Otros servicios	500	
1.- Expedición de certificados	500	
f) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	200	
1.- Fiestas sociales o familiares	200	
<b>III.- Productos</b>	<b>5,400</b>	
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	200	
a) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	200	
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-	5,200	
a) Venta de lotes en el panteón	200	
b) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	5,000	
<b>IV.- Aprovechamientos</b>	<b>29,680</b>	
a) Multas	5,542	
b) Recargos	5,163	
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	18,975	
<b>V.- Participaciones</b>	<b>3,948,888</b>	
a) Fondo general de participaciones	2,711,382	
b) Fondo de fomento municipal	452,101	
c) Participaciones estatales	6,818	

## T A R I F A

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	\$76,000.00	\$40.14	0.3702
\$76,000.01	\$144,400.00	\$54.20	0.9443
\$144,400.01	\$259,920.00	\$118.78	1.0868
\$259,920.01	En adelante	\$244.33	1.2366

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Tasa	Cuota Mínima Al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	\$18,962.00	\$40.14	
\$18,962.01	\$23,142.00	2.1206	
\$23,142.01	En adelante	2.7310	

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 69.1%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837

Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).

\$8,000.00 1.5066

Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.

\$1,500.00 2.2602

Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.

\$1,200.00 1.1613

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.

\$600.00 1.4733

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.

\$300.00 0.2322

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

#### SECCION II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7º.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre a base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCION III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 8º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 9º.-** El impuesto a que se refiere esta sección se pagará en el Municipio conforme a la siguiente tasa:

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 10%, del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

#### MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 20.-** Se impondrá multa equivalente a 6 veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

d) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

**Artículo 21.-** Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por causar pleitos y escándalos en la vía pública.

b) Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del Municipio.

c) Por arrojar basura en las vías públicas.

#### TITULO TERCERO

#### DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 22.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$120,626
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 200
b) Impuestos adicionales	1,124
1.- Para asistencia social 25%	562
2.- Para fomento deportivo 25%	562
c) Impuesto predial	114,302

**SECCION VI  
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION  
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

**Artículo 16.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente</b>
I. Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:	
a) Fiestas sociales o familiares	1.00

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCION UNICA**

**Artículo 17.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$1.00 M2
2.- Venta de lotes en el panteón	
3.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	

Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

**Artículo 18.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION UNICA**

**Artículo 19.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de desarrollo urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los bandos de policía y gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 10.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

<b>I.- Cuotas:</b>	<b>Importe</b>
a) Por instalación de tomas domiciliarias	\$200.00
b) Por conexión de servicio de agua	\$200.00
c) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$600.00

**II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:**

a) Por uso doméstico	\$ 30.00
b) Por uso comercial	\$ 40.00

**SECCION II  
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

**Artículo 11.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicas, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente</b>
I. Por cada policía auxiliar, diariamente:	2.5

**SECCION III  
TRANSITO**

**Artículo 12.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario  
mínimo general vigente  
en el Municipio**

I. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos:	6.23
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kgs.	4.50

II. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días	2.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días	3.00

**SECCION IV  
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 13.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja \$50.00 (Cincuenta pesos).
- II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: \$50.00 (Cincuenta pesos).
- III. Por expedición de certificados catastrales simples: \$55.00 (Cincuenta y cinco pesos).
- IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: \$110.00 (Ciento diez pesos) más .002 x cm<sup>2</sup>.
- V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: \$110.00 (Ciento diez pesos).
- VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: \$50.00 (Cincuenta pesos).
- VII. Por expedición de certificado de no inscripción de bienes inmuebles \$70.00 (Setenta pesos).
- VIII. Por expedición de certificado de no propiedad y otros, por cada uno \$50.00 (Cincuenta pesos).
- IX. Por expedición de copia de cartografía rural por cada hoja \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos).
- X. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad \$30.00 (Treinta pesos).

**Artículo 11.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a) Por uso mínimo	\$15.00	Mensuales
b) Por uso doméstico	\$40.00	Mensuales

**SECCION II  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**Artículo 12.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

**SECCION III  
POR SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 13.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	
a) En fosas	1.00

**SECCION IV  
POR SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 14.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. El Sacrificio de:	
a) Vacas:	0.80
b) Ganado caballar:	0.50

**SECCION V  
OTROS SERVICIOS**

**Artículo 15.-** Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.50

## SECCION III

## DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 8º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile y centros nocturnos.

**Artículo 9º.-** El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas; el 15% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

SECCION IV  
IMPUESTOS ADICIONALES

**Artículo 10.-** El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.	Asistencia social	25%
II.	Fomento deportivo	25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos las que en su totalidad, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOSSECCION I  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS

## SECCION UNICA

**Artículo 14.-** Los productos causarán cuotas y podrán prevenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Por servicios que se prestan en funciones de derecho privado.
  - a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento capitales.
  - b) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

**Artículo 15.-** Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que lo originen.

CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS

## SECCION UNICA

**Artículo 16.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

## MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 17.-** Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, por los siguientes conceptos:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya un delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

**TITULO TERCERO**  
**DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 18.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Atil, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>I.- Impuestos</b>	<b>\$62,181</b>
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 420
b) Impuesto predial	49,761
1.- Recaudación anual	35,000
2.- Recuperación de rezagos	<u>14,761</u>
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	12,000
<b>II.- Derechos</b>	<b>92,420</b>
a) Agua potable y alcantarillado	86,920
b) Seguridad pública	1,500
1.- Por policía auxiliar	<u>1,500</u>
c) Tránsito	3,000
1.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1,500
2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	<u>1,500</u>
d) Desarrollo urbano	1,000
1.- Por servicios catastrales	<u>1,000</u>
<b>III.- Productos</b>	<b>2,900</b>
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	900
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	<u>900</u>
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-	2,000

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	\$1,000.00	0.3820

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

**SECCION II**  
**DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7º.-** La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4º.-** El presente capítulo tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOSSECCION I  
DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6º .-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

## TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior			
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14		0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14		0.3578
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 53.77		1.0088
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 122.78		1.1170
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 251.76		1.1825
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 466.87		1.1835
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 780.63		1.2480
\$1,060,473.01	En adelante	\$1,221.79		1.9906

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

## TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,267.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,267.01	a \$22,294.00	2.2017	Al Millar
\$22,294.01	En adelante	2.8350	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 67.9%.

a) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

2,000

## IV.- Aprovechamientos

14,266

a) Multas

2,400

b) Recargos

1,000

c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal

10,866

## V.- Participaciones

3,304,569

a) Fondo general de participaciones

2,468,919

b) Fondo de fomento municipal

336,779

c) Participaciones estatales

4,115

d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos

157,902

e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)

9,871

f) Fondo de impuesto de autos nuevos

57,647

g) Participación de premios y loterías

4,068

h) Fondo para el fortalecimiento municipal

173,748

i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social

86,232

j) Tenencia estatal

4,557

k) Predial ejidal

731

## TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$3,476,336

**Artículo 19.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Atil, Sonora, con un importe de \$ 3,476,336.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 20.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 21.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 22.-** El Ayuntamiento del Municipio de Atil, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 23.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.  
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-  
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-  
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 11

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACERAC, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

#### TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Bacerac, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### TITULO SEGUNDO

#### DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES



k) Predial ejidal

13,942

**TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS****\$3,729,343**

**Artículo 22.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, con un importe de \$ 3,729,343.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 23.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 24.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 25.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 26.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

**TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACION.  
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA. 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-  
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-  
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 12

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACOACHI, SONORA. PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

**TITULO PRIMERO**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Bacoachi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

## TITULO SEGUNDO

## DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOSSECCION I  
IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

## TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior			
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14		0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14		0.7124
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 67.22		1.0691
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 140.33		1.2667
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 286.69		1.3676
\$441,864.01	En adelante	\$ 535.53		2.7466

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

## TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$10,338.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$10,338.01	a \$12,617.00	3.8896	Al Millar
\$12,617.01	En adelante	5.0097	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 43.3%.

1.- Sacrificio por cabeza	3,300	
c) Tránsito		2,200
1.- Examen para obtención de licencia	1,000	
2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	1,200	
d) Desarrollo urbano		1,200
1.- Expedición de títulos	1,200	
e) Otros servicios		2,500
1.- Expedición de certificados	2,156	
2.- Legalización de firmas	344	
<b>III.- Productos</b>		<b>25,600</b>
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-		25,600
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	1,000	
b) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles		24,600
<b>IV.- Aprovechamientos</b>		<b>20,500</b>
a) Multas		6,000
b) Donativos		1,000
c) Aprovechamientos diversos		1,000
1.- Recuperación programas especiales	1,000	
d) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		12,500
<b>V.- Participaciones</b>		<b>3,587,515</b>
a) Fondo general de participaciones		2,619,611
b) Fondo de fomento municipal		352,870
c) Participaciones estatales		5,035
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		162,188
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		12,964
f) Fondo de impuesto de autos nuevos		59,212
g) Participación de premios y loterías		4,309
h) Fondo para el fortalecimiento municipal		228,195
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social		124,358
j) Tenencia estatal		4,831

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

### TITULO TERCERO

#### DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 21.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>I.- Impuestos</b>	<b>\$68,528</b>
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 1,000
b) Impuesto predial	66,528
1.- Recaudación anual	56,748
2.- Recuperación de rezagos	9,780
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	1,000
<b>II.- Derechos</b>	<b>27,200</b>
a) Agua potable y alcantarillado	18,000
b) Rastros	3,300

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,900.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,450.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,360.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,240.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,545.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,236.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$618.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$309.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Se aplicará el 10% del descuento a los contribuyentes que realicen, el pago del impuesto predial, correspondiente al año 2004, en los meses de enero, febrero y marzo del mismo año, para los contribuyentes con morosidad, en el impuesto predial del año 2003 y anteriores, se podrá aplicar, a crédito del Tesorero Municipal, un descuento hasta el 50% por concepto de recargos, siempre que realicen sus pagos en el mes de enero, febrero y marzo del año 2004.

Para los contribuyentes que realicen sus pagos en los meses de abril, mayo y junio del 2004, tendrán un descuento del 5% del impuesto predial, correspondiente al año 2004 y de los adeudos por el impuesto predial del año 2003 y anteriores, se les podrá aplicar discretamente, un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto de la Senectud (INSEN), se les aplicara el 50% de descuento de sus impuestos y recargos, hasta por dos años, considerando el impuesto del año 2004.

**Artículo 7º.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora

#### SECCION II

##### IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8º.-** La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

#### SECCION III

##### IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 9º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

**Artículo 10.-** El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas el 1% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

#### SECCION IV

##### IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

**Artículo 11.-** La tasa del impuesto será del 10% de la emisión de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

#### SECCION V

##### IMPUESTOS ADICIONALES

**Artículo 16.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1. Fiestas sociales o familiares	2.84

#### CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 17.-** Los productos podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1. Enajenación Onerosa de Bienes Muebles
2. Arrendamientos de bienes muebles e inmuebles

**Artículo 18.-** Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

#### CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 19.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

#### MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 20.-** Se impondrá multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

**Artículo 13.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente</b>
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de automovilistas para autos particulares.	0.20
II. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días \$10.00.	
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días \$12.00.	

#### SECCION IV POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 14.-** Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se casarán los siguientes derechos:

Por la expedición del documento (títulos de propiedad) que contenga la enajenación del inmueble que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, sobre el precio de la operación.

\$5.00 m2 en 1era. zona
\$4.00 m2 en 2da. zona
\$3.00 m2 en 3ra. zona

#### SECCION V OTROS SERVICIOS

**Artículo 15.-** Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente</b>
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.50
b) Legalización de firmas	1.50

#### SECCION VI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I. Asistencia social	25%
II. Fomento turístico	25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción del impuesto predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos sobre la base determinada, en su totalidad, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la misma base.

#### CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

##### SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 13.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

a) Por instalación de tomas domiciliarias	\$150.00
b) Por conexión de servicio de agua	\$100.00
c) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$50.00

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a) Por uso mínimo	\$ 41.00 mensual
b) Por uso doméstico	\$ 41.00 mensual
c) Por uso comercial	\$ 87.00 mensual
d) Por uso industrial	\$150.00 mensual

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo, de acuerdo a la medición que para el efecto se instale en cada toma de agua potable.

SECCION II  
ALUMBRADO PUBLICO

**Artículo 14.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION III  
PANTEONES

**Artículo 15.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo  
general vigente en el Municipio

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

a) En fosas:

1.- Adultos	1.00
2.- Niños	0.50

b) En gavetas:

1.- Dobles	20.00
2.- Sencillas	10.00

**Artículo 16.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**Artículo 17.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100%.

SECCION IV  
RASTROS

**Artículo 18.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

SECCION III  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 9º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

**Artículo 10º.-** El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas el 10% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOSSECCION I  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 11.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a) Por uso mínimo	\$10.00
b) Por uso doméstico	\$20.00

SECCION II  
POR SERVICIOS DE RASTROS

**Artículo 12.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario  
mínimo general vigente

I. El sacrificio por cabeza de:	
a) Vacas	0.80
b) Ganado caballar	0.80

SECCION III  
TRANSITO

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

## TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322
En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).		

**Artículo 7.-** Se otorgará un descuento del 15% en el pago del impuesto predial en general, el cual entrará en vigor a partir del primero de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del 2004.

### SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 8º.-** La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

### Número de veces el salario mínimo general vigente

I. El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	1.00
b) Vacas	1.00
c) Vaquillas	1.00
d) Terneras menores de dos años	0.80
e) Torretes, becerros y novillos menores de dos años	0.80
f) Sementales	1.00
g) Ganado mular	0.50
h) Ganado caballar	0.50
i) Ganado asnal	0.50
j) Ganado ovino	0.50
k) Ganado porcino	0.50
l) Ganado caprino	0.50
m) Avestruces	1.00
n) Aves de corral y conejos	0.10

### SECCION V POR SERVICIO DE PARQUES

**Artículo 19.-** Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas.

### Número de veces el salario mínimo general vigente

1.- Niños hasta 13 años:	0.03
2.- Personas mayores de 13 años:	0.05
3.- Adultos de la tercera edad	0.00

### SECCION VI POR SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

**Artículo 20.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

### Número de veces el salario mínimo general vigente

Por cada policía auxiliar, diariamente:	5.00
---	------

### SECCION VII TRANSITO

**Artículo 21.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario  
mínimo general vigente

- I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:
- a) Licencias de operador de servicio público de transporte. 3.00
  - b) Licencia de motociclista. 2.00
  - c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18. 2.00
- II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:
- a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos: 3.00
  - b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos: 5.00
- Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro 0.10
- III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:
- a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: 0.10
  - b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: 0.20

SECCION VIII  
DESARROLLO URBANO

**Artículo 22.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán derechos conforme a la siguiente base:

Número de veces el salario  
mínimo general vigente

- I. Por la autorización para la fusión, subdivisión o retotificación de terrenos:
- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado 1.00
  - b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 1.50
  - c) Por retotificación, por cada lote 1.00

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOSSECCION I  
IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

## TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.3994
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 55.32	0.8882
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 116.08	1.2906
\$259,920.01	a En adelante	\$ 265.22	1.3853

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

## TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,183.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,183.01	a \$22,191.00	2.2121	Al Millar
\$22,191.01	En adelante	2.8486	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 67.9%.





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY: NUMERO 10

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACANORA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

#### TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Bacanora, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### TITULO SEGUNDO

#### DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

#### DISPOSICIONES GENERALES

II. Por la expedición de constancias de zonificación 1.00

**Artículo 23.-** Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 1% sobre el precio de la operación.

**Artículo 24.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$50.00.

II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: \$50.00.

III.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$55.00.

IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: \$100.00 mas .002 por cm<sup>2</sup>.

V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: \$110.00.

VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: \$50.00.

VII. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: \$20.00.

VIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$55.00.

IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: \$70.00.

X. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones): \$20.00.

XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: \$50.00.

XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: \$140.00.

XIII. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja: \$350.00.

XIV. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: \$220.00.

XV. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: \$110.00.

XVI. Por consulta de información catastral, por predio: \$30.00.

XVII. Por expedición de cédulas de registro catastral: \$90.00.

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION IX  
OTROS SERVICIOS

**Artículo 25.-** Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente</b>
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados:	
a) Por certificado de no adeudo municipal	2.00
b) Por certificado de no adeudo de impuesto predial	1.50
c) Por certificado de no adeudo de multas de tránsito	0.50
d) Por certificado médico legal por infracciones de tránsito	2.00
e) Por certificado de residencia	1.50
b) Legalización de firmas:	1.50
c) Certificación de documentos por hoja:	0.10

## SECCION X

## POR SERVICIO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

**Artículo 26.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente</b>
I. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2;	15.00
II. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;	10.00

Por el otorgamiento de licencias para colocación de anuncios o publicidad, por una duración no mayor de 120 día, se pagará un cantidad equivalente a un tercio, de las mencionadas, en las fracciones inmediatamente anteriores.

**Artículo 27.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objetos de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 46.-** El Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 47.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

## TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.  
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-  
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-  
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

## V.- Participaciones

	<b>5,985,063</b>
a) Fondo general de participaciones	3,878,710
b) Fondo de fomento municipal	681,363
c) Participaciones estatales	15,357
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	16,521
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	46,685
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	6,032
g) Participación de premios y loterías	6,272
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	821,784
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	447,796
j) Tenencia estatal	26,213
k) Predial ejidal	38,330
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b><u>6,713,413</u></b>

**Artículo 41.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, con un importe de \$ 6,713,413.00 (SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 42.-** El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Arizpe aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$611,397.00 (SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 43.-** Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, asciende a un importe de \$ 7,324,810.00 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 44.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 45.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 28.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCION XI  
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN  
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

**Artículo 29.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente</b>
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1. Ultramarino o tienda de servicio:	257
2.- Restaurantes :	257
3.- Hotel o motel	314
4.- Abarrotes:	114

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

	<b>Número de veces el salario mínimo general vigente</b>
II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1. Fiestas sociales o familiares	5.00
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	3.00
3. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	10.00
4. Presentaciones artísticas	15.00
III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio	3.00

**CAPITULO TERCERO  
PRODUCTOS  
SECCION UNICA**

**Artículo 30.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento.
- 2.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- 3.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares \$0.50 por copia.
- 4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$150.00.
- 5.- Venta de lotes de panteón
- 6.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos que lo originen.

El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrará del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**CAPITULO CUARTO  
APROVECHAMIENTOS  
SECCION UNICA**

**Artículo 31.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares, y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

**MULTAS DE TRANSITO**

**Artículo 32.-** Se impondrá multa de 13 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

**Artículo 33.-** Se impondrá multa de 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

7.- Salón de baile y salón social	1	
8.- Hotel o motel	1	
9.- Abarrotes	1	
j) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		1,649
1.- Fiestas sociales o familiares	320	
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	800	
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	100	
4.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	100	
5.- Presentaciones artísticas	329	
k) Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		1
l) Servicio de limpia		100
1.- Limpieza de lotes baldíos	100	
<b>III.- Productos</b>		<b>7,000</b>
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		2,644
a) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	2,644	
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-		4,356
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	1	
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	1	
c) Venta de lotes en el panteón	2,354	
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	2,000	
<b>IV.- Aprovechamientos</b>		<b>87,777</b>
a) Multas		3,405
b) Recargos		23,070
c) Donativos		100
d) Aprovechamientos diversos		16,640
1.- Fiestas regionales	16,640	
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		44,562

## II.- Derechos

	78,525
a) Alumbrado público	49,220
b) Rastros	3,170
1.- Sacrificio por cabeza	<u>3,170</u>
c) Parques	360
1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	<u>360</u>
d) Seguridad pública	600
1.- Por policía auxiliar	<u>600</u>
e) Tránsito	2,559
1.- Examen para obtención de licencia	1,500
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	559
3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	250
4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	<u>250</u>
f) Desarrollo urbano	9,566
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	5,000
2.- Expedición de constancias de zonificación	350
3.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	350
4.- Por servicios catastrales	<u>3,866</u>
g) Otros servicios	10,307
1.- Expedición de certificados	2,918
2.- Legalización de firmas	3,917
3.- Certificación de documentos por hoja	472
4.- Expedición de certificados de residencia	<u>3,000</u>
h) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	984
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	492
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	<u>492</u>
i) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	9
1.- Depósito	1
2.- Expendio	1
3.- Ultramarino o tienda de servicio	1
4.- Cantina, bar o cervecería	1
5.- Restaurante	1
6.- Fonda, taquería, pizzería y similares	1

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

**Artículo 34.-** Se aplicará multa equivalente a veinte veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

**Artículo 35.-** Se aplicará multa de 45 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Por circular en sentido contrario.

e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 36.-** Se aplicará multa equivalente de 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

**Artículo 37.-** Se aplicará multa equivalente de 15 salarios mínimos diarios vigentes en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuerto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúne las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

a).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

III. Multa equivalente a 25 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

a) Basura: por arrojar fuera del basurero municipal.

### TITULO TERCERO

#### DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 40.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$555,048
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 650
b) Impuestos adicionales	14,792
1.- Para asistencia social 25%	7,396
2.- Para fomento turístico 25%	7,396
c) Impuesto predial	509,606
1.- Recaudación anual	284,148
2.- Recuperación de rezagos	225,458
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	30,000

- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 38.-** Se aplicará multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- b) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- c) Falta de espejo retrovisor.
- d) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 39.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 38.-** Se aplicará multa de 8 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 39.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa de 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- b) Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

## TITULO TERCERO

## DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 40.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$267,353
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 12
b) Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	12
c) Impuestos adicionales	9,590
1.- Para asistencia social 25%	4,795
2.- Para fomento turístico 25%	4,795
d) Impuesto predial	245,739
1.- Recaudación anual	147,417
2.- Recuperación de rezagos	98,322
e) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	12,000
<b>II.- Derechos</b>	<b>39,566</b>
a) Alumbrado público	20,383
b) Panteones	120
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	120
c) Rastros	3,205
1.- Sacrificio por cabeza	3,205
d) Parques	114
1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	114
e) Seguridad pública	499

**Artículo 36.-** Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.
- d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

**Artículo 37.-** Se aplicará multa equivalente a 20 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuerto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.



**Artículo 33.-** Se impondrá multa equivalente a 20 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

**Artículo 34.-** Se aplicará multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

**Artículo 35.-** Se aplicará multa equivalente a 25 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

c) Por circular en sentido contrario.

d) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia

e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

1.- Por policía auxiliar	499	
f) Tránsito		2,954
1.- Examen para obtención de licencia	600	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	2,330	
3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12	
4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12	
g) Desarrollo urbano		1,258
1.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	12	
2.- Expedición de constancias de zonificación	12	
3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	693	
4.- Servicios catastrales y registrales	541	
h) Otros servicios		6,352
1.- Expedición de certificados	5,862	
2.- Legalización de firmas	478	
3.- Certificación de documentos por hoja	12	
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		24
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	12	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	12	
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		480
1.- Ultramarino o tienda de servicio	120	
2.- Restaurante	120	
3.- Hotel o motel	120	
4.- Abarrotes	120	
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		4,165
1.- Fiestas sociales o familiares	2,061	
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	12	
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	2,080	
4.- Presentaciones artísticas	12	
l) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		12

## III.- Productos

33,516

Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	3,883
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	2,838
b) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	925
c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	120
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-	29,633
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	1,200
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	27,733
c) Venta de lotes en el panteón	580
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	120

## IV.- Aprovechamientos

79,704

a) Multas	24,780
b) Recargos	15,424
c) Donativos	2,800
d) Aprovechamientos diversos	15,000
1.- Fiestas regionales	15,000
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	21,700

## V.- Participaciones

3,853,985

a) Fondo general de participaciones	2,710,696
b) Fondo de fomento municipal	383,654
c) Participaciones estatales	9,591
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	127,693
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	20,566
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	46,619

## SECCION UNICA

**Artículo 28.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: \$160.00 c/u.
- 2.- Enajenación onerosa de bienes muebles.
- 3.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles.
- 4.- Venta de lotes en el panteón
- 5.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

**Artículo 29.-** Los ingresos provenientes de los conceptos, a que se refiere el presente Artículo en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

**Artículo 30.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por lo ayuntamientos, en tarifas que se publicaran en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS

## SECCION UNICA

**Artículo 31.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de los Reglamentos, de la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

## MULTAS DE TRANSITO

**Artículo 32.-** Se impondrá multa equivalente a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

## SECCION XI

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN  
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

**Artículo 27.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales :

Número de veces el salario mínimo  
general vigente en el Municipio

1. Depósito	285
2. Expendio	285
3. Ultramarino o tienda de servicio	285
4. Cantina, bar o cervecería	285
5. Restaurante:	50
6. Fonda, taquería, pizzería y similares	50
7. Hotel o motel	50
8. Abarrotes:	142
9. Salón de baile y salón social	50

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

Número de veces el salario mínimo  
general vigente en el Municipio

1. Fiestas sociales o familiares:	5
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	5
3. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	10
4. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares:	15
5. Presentaciones artísticas:	15

CAPITULO TERCERO  
DE LOS PRODUCTOS

g) Participación de premios y loterías	4,433
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	362,008
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	165,964
j) Tenencia estatal	17,190
k) Predial ejidal	5,571
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>	<b>\$4,274,124</b>

**Artículo 41.-** Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, con un importe de \$ 4,274,124.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 42.-** El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Bacoachi aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$230,900.00 (DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 43.-** El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Bacoachi aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$362,822.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 44.-** Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, asciende a un importe de \$ 4,867,846.00 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 45.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

**Artículo 46.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

**Artículo 47.-** El Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

**Artículo 48.-** De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.  
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-  
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-  
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 7

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I.- Por la expedición de:	
a) Certificados:	1.0
b) Legalizaciones de firmas:	1.5
c) Certificaciones de documentos, por hoja:	0.1
d) Expedición de Certificaciones de residencia:	1.0

### SECCION X

#### LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

**Artículo 23.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa :

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, por otorgamiento de licencia por cada año.

I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2:	15
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2:	10

**Artículo 24.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 25.-** Por el otorgamiento de licencias para la colocación de anuncios o publicidad, por una duración no mayor de 120 días, se pagará el 33% de lo estipulado en el artículo no. 23.

**Artículo 26.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: \$100 (Son cien pesos 00/100 M.N.).

V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: \$115.00 (Son ciento quince pesos 00/100 M.N.).

VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: \$55.00 (Son cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

VII. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: \$25.00 (Son veinticinco pesos 00/100 M.N.).

VIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$60.00 ( Son sesenta pesos 00/100 M.N.).

IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: \$75.00 ( Son setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

X. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones): \$25.00 (Son veinticinco pesos 00/100 M.N.).

XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: \$55.00 (Son cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: \$150.00 (Son ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

XIII. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja: \$360.00 (Son trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

XIV. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: \$230.00 (Son doscientos treinta pesos 00/100 M.N.).

XV. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: \$120.00 (Son ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

XVI. Por búsqueda de información solicitada por el contribuyente y certificado catastral propiedad, \$35.00 (Son treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

#### SECCION IX OTROS SERVICIOS

**Artículo 22.-** Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

#### LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

#### TITULO PRIMERO

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Arizpe, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

#### TITULO SEGUNDO

#### DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

**Artículo 5º.-** Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

#### CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

#### SECCION I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 6º .** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

## TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.5158
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 59.74	1.0223
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 129.64	1.1138
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 258.33	1.4726
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 526.24	1.4737
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 916.94	1.6422
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,497.42	1.6432
\$1,484,662.01	a En adelante	\$2,194.45	1.6442

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
De \$0.01	a \$18,794.00	\$40.14 Cuota Mínima
\$18,794.01	a \$22,937.00	2.1393 Al Millar
\$22,937.01	En adelante	2.7560 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 68.8%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

## TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: 0.10
- b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: 0.20

SECCION VIII  
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 19.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I. Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- a).- Por la fusión de lotes, por lote fusionado 1
- b).- Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 1.5
- c).- Por relotificación, por cada lote 1

II. Por la expedición de constancia de zonificación 1

**Artículo 20.-** Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 1% sobre el precio de la operación.

**Artículo 21.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$55.00 (Son cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: \$55.00 (Son cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

III.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$60.00 ( Son sesenta pesos 00/100 M.N.).

**Número de veces el salario mínimo  
general vigente en el Municipio**

Niños hasta de 13 años:	0.25
Personas mayores de 13 años	0.35
Adultos de la tercera edad	0.00

**SECCION VI  
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

**Artículo 17.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Número de veces el salario mínimo  
general vigente en el Municipio**

Por cada policía auxiliar, diariamente: 6

**SECCION VII  
TRANSITO**

**Artículo 18.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario mínimo  
general vigente en el Municipio**

- I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:
- a) licencias de operador de servicio público de transporte: 1
  - b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18: 2
- II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente asignados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:
- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos: 3
  - b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos: 5

Adicionalmente la cuota señalada en esta fracción, se deberán pagar, por kilómetro el 10% del salario mínimo vigente en el Municipio.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos, catorce centavos).

**Artículo 7º.** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**SECCION II  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 8º.** -La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCION III  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 9º.** -Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

**Artículo 10.-** El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas, el 1% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

#### SECCION IV IMPUESTOS ADICIONALES

**Artículo 11.-** El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Asistencia social	25%
II.- Fomento turístico	25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

### CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

#### SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 12.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:	Importe
a) Por conexión de servicio de agua	\$160.00
b) Por conexión de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$160.00

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

	Importe
a) Por uso mínimo mensual	\$ 22.00
b) Por uso doméstico mensual	44.00
c) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$35% sobre cuotas de agua.

#### SECCION II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

**Artículo 13.-** Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

#### SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

**Artículo 14.-** Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$2.00

#### SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 15.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- El sacrificio de:	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a).- Novillos, toros y bueyes:	1.00
b).- Vacas:	1.00
c).- Vaquillas:	1.00
d).- Terneras menores de dos años:	0.80
e).- Toretes, becerros y novillos menores de dos años:	0.80
f).- Sementales:	1.00
g).- Ganado mular:	0.50
h).- Ganado caballar:	0.50
i).- Ganado asnal:	0.50
j).- Ganado ovino:	0.50
k).- Ganado porcino:	0.50
l).- Ganado caprino:	0.50

#### SECCION V POR SERVICIOS DE PARQUES

**Artículo 16.-** Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas.